

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

BALLESTER HERMANOS,  
INC.

Peticionario

v.

CC1 BEER  
DISTRIBUTORS, INC. Y  
OTROS

Recurridos

KLCE202300770

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato y Otros

Caso Número:  
BY2019CV06941

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, juez ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2023.

La parte peticionaria, Ballester Hermanos, Inc., comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 1 de mayo de 2023. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de exclusión de evidencia presentada por la parte peticionaria, y *Ha Lugar* la *Moción en Oposición a Objeción a la Presentación de Evidencia Postterminación* del Contrato de Distribución, presentada por las recurridas, CC1 Beer Distributors, Inc.; The Edrington Group USA, LLC h/n/c Edrington Américas. Todo ello dentro de una acción civil sobre daños y perjuicios por interferencia torticera.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del presente auto.

**I**

El 27 de noviembre de 2019, la parte peticionaria, presentó la demanda de epígrafe. En esencia, expresó que para el año 1990

otorgó un contrato verbal de distribución con la compañía Brugal & Cía. Según alegó, entre las cláusulas pactadas, se acordó nombrar a la parte peticionaria como el distribuidor exclusivo en Puerto Rico de los rones marca Brugal. De igual modo, arguyó que el referido contrato no tenía término ni duración, y que estaba regulado por la Ley de Contratos de Distribución, Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1964, según emendada, 10 LPRC secs. 278-278e. Adujo que, con posterioridad, Brugal & Cía, cedió más del 60% de las acciones a la compañía Edrington Escosia. A su vez, añadió que esta última, encomendó a Edrington Américas, una de las partes recurridas, el rol de velar las operaciones de exportación y venta de Brugal & Cía. Tal proceder, según arguyó, no modificó su contrato de distribución con Brugal & Cía, toda vez que, esta continuó supliéndole el producto a distribuir.

Sin embargo, alegó que, a pesar de no recibir críticas negativas en cuanto a su desempeño en la distribución del ron, la parte recurrida, Edrington Américas, (en adelante “Edrington”), le informó que había decidido transferir la distribución del producto a la otra parte recurrida, CC1 Beer Distributors, Inc., (en adelante “CC1”). Ello, puesto que decidió consolidar la distribución de todos sus productos. Según alegó la parte peticionaria, la referida decisión provocó que Brugal & Cía rescindiera el contrato de distribución, sin mediar justa causa para la terminación de la relación contractual existente, conforme se establece en la Ley de Contratos de Distribución, *supra*.

Así pues, arguyó que las recurridas interfirieron de forma culposa en su relación contractual, dado que alegadamente provocaron el fin de su contrato de distribución con Brugal & Cía. La parte peticionaria sostuvo que la alegada interferencia le ocasionó daños en el desarrollo de su negocio, pérdida de beneficios y plusvalía, además de un menoscabo a su imagen y reputación.

Siendo así, solicitó al foro primario un importe en daños ascendientes a los \$2,450,000.00 más intereses, costas y honorarios de abogado por temeridad.

El 15 de julio de 2020, las recurridas, presentaron por separado, *Contestación a la Demanda*. En su pliego, CC1, negó tener conocimiento sobre la relación contractual entre la parte peticionaria y Brugal & Cía. Por su parte, Edrington, en su alegación responsiva admitió que la parte peticionaria y Brugal & Cía tenían una relación contractual. No obstante, adujo que no intervino culposamente con la misma. Ahora bien, en ambos escritos de contestación a la demanda, las recurridas alegaron que la demanda no exponía suficientes hechos relacionados a los elementos de una acción en daños por interferencia torticera. En particular, sostuvieron que no existía una relación causal entre el alegado daño de la peticionaria y sus actuaciones u omisiones. En virtud de ello, solicitaron al Tribunal de Primera Instancia la desestimación de la demanda con perjuicio y honorarios de abogado por temeridad.

Luego de varios trámites procesales innecesarios de pormenorizar, el 3 de enero de 2023, la parte peticionaria, presentó escrito intitulado *Moción en Cumplimiento de Orden para Objetar Presentación de Prueba sobre el Desempeño de CC1 Beer Distributors, Inc.* En esta, objetó toda la prueba que pudieran presentar las recurridas en cuanto al desempeño de CC1 como distribuidora sustituta del ron Brugal, según propuesto en el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio. En particular, arguyó que era inadmisibles la evidencia relacionada a las compras y ventas de CC1 como nueva distribuidora, toda vez que, alegadamente, era impertinente y especulativa. Planteó que la evidencia propuesta no consideraba factores relevantes tales como: el desempeño pasado del anterior distribuidor; las condiciones del mercado; la economía; y la estructura interna del antiguo

distribuidor. Por tanto, arguyó que la referida prueba es inadmisibles para probar los daños sufridos por el anterior distribuidor como consecuencia de la terminación del contrato, ni establece que el principal tuvo justa causa para culminar dicha relación contractual. Ante el escenario esbozado, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que, ordenara a las recurridas a no presentar evidencia sobre el desempeño de CC1 como distribuidor reemplazante de Brugal.

El 5 de enero de 2023, las recurridas, presentaron *Moción en Oposición a Objeción a la Presentación de Evidencia Postterminación del Contrato de Distribución*. En síntesis, especificaron que la causa de acción presentada es una de daños y perjuicios, por interferencia torticera, y no, una reclamación al amparo de la Ley de Contratos de Distribución, *supra*. Siendo así, expresaron que la evidencia solo sería inadmisibles bajo el contexto de una acción al amparo de la Ley de Contratos de Distribución, *supra*, para el cálculo de los daños. Así, alegaron que la evidencia que pretendían ofrecer no estaba relacionada al cálculo de daño alguno. Especificaron que, mediante la referida evidencia pretendían establecer la diferencia del desempeño de ambas distribuidoras en la distribución del producto Brugal. En particular, sostuvieron que, con la evidencia objetada demostrarían que, a diferencia de CC1, la parte peticionaria limitó el alcance de la marca. A tenor con ello, adujeron que dicha evidencia era pertinente.

El 1 de mayo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó la *Resolución* que nos ocupa. En la misma, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de exclusión de evidencia presentada por la parte peticionaria. Su determinación se basó en que es admisible la evidencia ofrecida sobre el desempeño de CC1, como distribuidora, con posterioridad a la terminación del contrato de distribución de la parte peticionaria, toda vez que, el caso de autos versa sobre una acción de daños y perjuicios extracontractuales y no, sobre

incumplimiento contractual conforme a la Ley de Contratos de Distribución, *supra*.

Inconforme y luego de examinada una previa solicitud de reconsideración, la Juzgadora denegó el petitorio mediante una notificación del 8 de junio de 2023. Aún en desacuerdo, el 10 de julio de 2023, la parte peticionaria acudió ante nos mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa. En su recurso formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL DECRETAR NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE EVIDENCIA SOBRE EL DESEMPEÑO DE CC1 LUEGO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN DE BALLESTER, BAJO LA TEORÍA EQUIVOCADA DE QUE TAL EVIDENCIA SERÍA “[...] INADMISIBLE EN UNA RECLAMACIÓN DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 75, LEY DE CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN DE PUERTO RICO, 10 LPRA SEC. 278 ET SEQ., EN LOS QUE SE PRETENDE CALCULAR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR UN DISTRIBUIDOR AL TERMINARSE SU CONTRATO [...]” PERO NO ES INADMISIBLE EN ÉSTE, POR SER UNA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, POR INTERFERENCIA TORTICERA.

## II

### A

El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, Res. 8 de mayo de 2023, 2023 TSPR 65; *Mcneil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, 206 DPR 659 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el

auto solicitado o denegararlo. *800 Ponce de León v. AIG*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, (2005).

No obstante, “[e]l examen que hace el tribunal apelativo, previo a expedir un *certiorari*, no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *800 Ponce de León v. AIG*, supra, en la pág. 176.

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al

juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

## B

El ordenamiento probatorio vigente establece que la *pertinencia* es condición necesaria para la admisibilidad de evidencia. De conformidad con lo anterior, y sujeto a los casos de exclusión, evidencia pertinente es aquella tendente a hacer que la existencia de un hecho relacionado a la adjudicación del caso de que trate sea más probable o menos probable de lo que sería sin la misma. Regla 401 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 401. Para que una evidencia sea pertinente, existen dos componentes fundamentales a evaluar. Los referidos elementos son la materialidad y el valor probatorio. La materialidad va dirigida “a la relación [de la prueba ofrecida] con los hechos y cuestiones de derecho en controversia.” *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 482 (2011)., citando a E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, San Juan, Pubs. JTS, 1998, T.I, pág. 22. Por su

parte, el valor probatorio, mide la intensidad y la fuerza con que esa evidencia hace la existencia de un hecho más probable. *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216 (1989). Así pues, “la pertinencia está vinculada, condicionada y sujeta al derecho sustantivo aplicable al caso.” *Izagas Santos v. Family Drug Center*, supra, en la pág. 482. Ante lo expuesto, si la prueba ofrecida no es material ni tiene valor probatorio, no será pertinente y, en consecuencia, inadmisibile en los tribunales. *Íd.*

De otra parte, destacamos que “nuestras Reglas de Evidencia están orientadas hacia la admisión liberal de toda la evidencia pertinente para la adecuada resolución de una controversia.” *Pagán et al. v. First Hospital*, 189 DPR 505, 517 (2013), citando a R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de derecho probatorio puertorriqueño 2010*, San Juan, Ediciones Situm, 2010, pág. 247.

### III

En esencia, la parte peticionaria aduce que la evidencia que pretenden ofrecer las recurridas es especulativa e inadmisibile, dado que, no considera factores relevantes, tanto para probar los alegados daños sufridos a consecuencia de la terminación del contrato de distribución como para establecer justa causa para la resolución del referido contrato.

Luego de evaluar los documentos que obran ante nos, coincidimos que no existen criterios legales que nos lleven a intervenir con la determinación recurrida. En consecuencia, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

De los documentos ante nuestra consideración se desprende que las recurridas pretenden probar que la parte peticionaria limitó el alcance de la marca del ron Brugal. Coincidimos con la Juzgadora del Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a que la evidencia propuesta para demostrar que la terminación del contrato de



distribución no se fundamentó en su interferencia culposa, sino, en el desempeño de la parte peticionaria en la ejecución de la distribución del producto, es pertinente.

Siendo así, al ejercer nuestra discreción de forma prudente, conforme a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal, *supra*, nada nos sugiere que el Tribunal de Primera Instancia haya incurrido en error de derecho o en abuso de la discreción que le asiste. La determinación en cuestión es producto del adecuado ejercicio de las facultades que le asisten al foro primario en la materia que atendemos, por lo que, ante ello, no resulta preciso que intervengamos. En mérito de lo anterior, denegamos expedir el auto solicitado, dado que, no existen razones jurídicas para sustituir el criterio utilizado por el Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de su discreción.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se niega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones